

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-260/2018

**INCIDENTISTA:** FLORENTINA  
SALAMANCA ARELLANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA INCIDENTAL**

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en la que se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Florentina Salamanca Arellano<sup>2</sup> en relación con la ejecutoria emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-260/2018.

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDO:</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	<b>4</b>
<b>RESUELVE:</b> .....	<b>16</b>

**RESULTANDO:**

- 1 **Antecedentes.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-260/2018, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO.** Es **fundada** la omisión impugnada respecto de dar respuesta, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **a la brevedad posible** emita la

---

<sup>1</sup> En adelante “Sala Superior”.

<sup>2</sup> En adelante “actora” o “incidentista”.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas fechas se refieren al año 2018.

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

respuesta, que conforme a Derecho proceda en términos de la parte final de la presente sentencia.

[...]"

- 2 **Incidente de inejecución de sentencia.** El primero de mayo, la incidentista presentó escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia pronunciada en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la clave SUP-JDC-260/2018.
- 3 **Registro y turno a ponencia.** Por proveído de propia data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, el escrito de incidente de inejecución de sentencia de referencia a fin de determinar lo que en Derecho proceda.
- 4 **Vista al Instituto Nacional Electoral.** Por acuerdo de dos mayo, el Magistrado José Luis Vargas Valdez dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> con copia simple del escrito presentado por la actora, mediante el cual promueve el incidente de inejecución.
- 5 **Desahogo vista.** El cuatro de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1462/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante el cual remite la documentación que estimó pertinente en atención al desahogó la vista antes citada.

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo General.

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

- 6 **Remisión de documentación.** El diez, doce y quince de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante los cuales remitió diversa documentación vinculada con el cumplimiento del juicio de mérito.
- 7 **Cierre de integración del incidente.** En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó la apertura del incidente, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4º y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio ciudadano.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

- 9 Ello, acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución; sino que, además impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

### **a) Objeto del incidente de incumplimiento.**

- 10 Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.
- 11 Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento, la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

12 Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

**b) Consideraciones en el juicio SUP-JDC-260/2018.**

13 En sesión pública de veinticinco de abril, este órgano jurisdiccional resolvió sobre omisión del Consejo General, de dar respuesta a la petición de la actora respecto a que le proporcionara información y documentación, relativa a la acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa indígena, para diputaciones federales en este Proceso Electoral Federal 2017-2018. En la ejecutoria de mérito, se sostuvo lo siguiente:

- La actora controvertía de manera frontal dos temáticas: **1)** Omisión de otorgarle respuesta a su solicitud de información, y **2)** La entrega de diversa documentación relacionada con la acreditación de los requisitos solicitados para el efecto de registros.
- Por lo que corresponde al primero de los planteamientos la Sala Superior estimó fundado el motivo de disenso, ya que

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

resultaba necesario que la autoridad responsable hiciera del conocimiento de la promovente las acciones que hasta ese momento había emprendido, a efecto de que tuviera conocimiento que su petición estaba siendo atendida, pues la propia se encontraba vinculada con el registro de candidatos a diputados federales, aunado a que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas, de ahí la necesidad de que el Consejo General otorgara una respuesta en un término breve.

- Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.
- Lo anterior, no podía referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucraba hacer de su conocimiento las acciones que hasta ese momento había emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no había sido posible pronunciarse respecto de ella.
- Ahora, respecto a la solicitud de entregarle diversa documentación a la actora vinculada con litis en análisis, este órgano jurisdiccional consideró que la responsable en su informe circunstanciado adujo que la solicitud se había registrado en el sistema electrónico autorizado por el Consejo General para tramitar las solicitudes de acceso a

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

la información y datos personales denominado INFOMEX-INE, se desprendía lo siguiente: **1)** fecha de solicitud de registro 17/04/2018; **2)** fecha de vencimiento 15/05/2018.

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 132 establecía que la respuesta a las solicitudes recibidas deberá ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podía exceder de veinte días. Sobre esa base, se concluyó que la solicitud se encontraba en trámite.
- La Sala Superior concluyó que el Consejo General a la brevedad posible debería otorgar la respuesta que conforme a Derecho procediera, respecto a los parámetros que se siguieron para la verificación sustantiva del vínculo comunitario exigido por este órgano jurisdiccional, para aquellas personas que fueron postuladas en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa mencionada.

**c) Síntesis de los planteamientos del escrito incidental.**

- 14 Del análisis integral del escrito incidental se desprende que las alegaciones de la actora se centran en señalar que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-260/2018.

- 15 Lo anterior, derivado que el treinta de abril se habían cumplido seis días naturales desde la emisión de la sentencia, sin que hubiera recibido notificación alguna relacionada con la petición de información.
- 16 Al respecto, adujo que tomando en consideración las condiciones específicas de lo solicitado al Consejo General no debió tomarle más de cuarenta y ocho horas en responder, toda vez que lo solicitado le debió servir de base, para aprobar las candidaturas correspondientes a la acción afirmativa indígena.
- 17 Por tanto, si el Consejo General había actuado apegado a Derecho, ya debería haber cumplido con su obligación de dar cumplimiento a la solicitud de información, máxime que el procedimiento que debió llevar a cabo aconteció hace un mes.

**d) Estudio del incidente de inejecución de sentencia.**

- 18 Al respecto, esta Sala Superior considera que el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora en relación con la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano de mérito es **infundado**, en base a las siguientes consideraciones.
- 19 En primer término, debe mencionarse que, la Sala Superior, al abordar los planteamientos expuestos en el juicio primigenio, sostuvo que se controvertía de manera frontal dos temáticas: **1)** Omisión de otorgarle respuesta a su solicitud de información, y **2)** La entrega de diversa documentación relacionada con la

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

acreditación de los requisitos solicitados para el efecto de registros.

- 20 Respecto, de la primera temática este órgano jurisdiccional declaró fundado el motivo de disenso, ya que resultaba necesario que la autoridad responsable hiciera del conocimiento de la promovente las acciones que hasta ese momento había emprendido, a efecto de que tuviera conocimiento que su petición estaba siendo atendida, pues la propia se encontraba vinculada con el registro de candidatos a diputados federales, aunado a que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas, de ahí la necesidad de que el Consejo General otorgara una respuesta en un término breve.
- 21 Ahora bien, por lo que respecta a la segunda temática se consideró que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 132 establecía que la respuesta a las solicitudes recibidas deberá ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podía exceder de veinte días. Sobre esa base, se concluyó que la solicitud se encontraba en trámite.
- 22 En base a lo anterior, se consideró que el Consejo General a brevedad posible debería otorgar la respuesta que conforme a Derecho procediera, respecto a los parámetros que se siguieron para la verificación sustantiva del vínculo comunitario exigido por este órgano jurisdiccional, para aquellas personas que

fueron postuladas en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa mencionada.

- 23 Lo expuesto, hace evidente que la autoridad responsable quedó obligada a proporcionar en un término breve las acciones que hasta ese momento había emprendido, a efecto de que la incidentista tuviera conocimiento que su petición estaba siendo atendida o en su caso, atender la solicitud en forma total.
- 24 Ello, derivado de que la propia información se encontraba vinculada con el registro de candidatos a diputados federales, aunado a que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas, de ahí la necesidad de que el Consejo General otorgara una respuesta en un término breve, si bien, no la definitiva sí aquellos actos que estuviere llevando a cabo con la finalidad de atender la petición.
- 25 Ahora bien, en atención a la presentación del escrito incidental, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a Derecho conviniera.
- 26 Al respecto, el cuatro de mayo la autoridad responsable desahogó el requerimiento en el que básicamente argumentó que no asistía la razón a la incidentista, toda vez que el Instituto es un sujeto obligado, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y, sobre esa base, la solicitud se encontraba en trámite, dentro del plazo

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

legal para atenderla, misma que en su momento sería notificada.

27 Aunado a ello, adujo que el Instituto había estado realizado todas las actuaciones en el marco legal establecido en la normatividad electoral.

28 Finalmente mencionó que, en la próxima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, entre otros puntos a discutir, se encontraba la mencionada solicitud de información.

29 En consonancia con lo anterior, el diez de mayo siguiente se recibió en esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1518/2018, suscrito por el secretario del Consejo General, mediante el cual informaba a esta Sala Superior que en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de mérito se encontraba agendado en el orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria a celebrarse el día once de mayo el siguiente punto:

“5.- A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdoba Vianello- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-260/2018, **se da respuesta respecto a los parámetros para la verificación del vínculo comunitario de las personas indígenas que fueron propuestas por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular**”

30 De igual forma, mencionó que se encontraban realizando las actuaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la

sentencia de mérito, por tanto, una vez que se sometiera a votación el proyecto, se notificaría de manera inmediata.

- 31 Ahora bien, por oficio número 1526/2018, recibido en esta Sala Superior el doce de mayo, el secretario del Consejo General informó que, en sesión extraordinaria efectuada en once de mayo, a las once horas se aprobó el mencionado punto de acuerdo.
- 32 Sin embargo, el propio fue objeto de engrose, motivo por el cual una vez que éste se efectuará, se remitirían las constancias a este órgano jurisdiccional.
- 33 En ese tenor, por oficio número INE/SCG/1544/2018, de quince de mayo, el secretario del Consejo General remitió a este órgano jurisdiccional la copia certificada del acuerdo INE/CG451/2018, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veinticinco de abril, en el expediente al rubro citado.
- 34 Lo anterior, hace evidente que el incidente en análisis es **infundado**, ello derivado de que el Consejo General ha otorgado la respuesta que en Derecho estimó procedente en atención a lo ordenado en la ejecutoria del juicio ciudadano 260 de la presente anualidad.
- 35 En efecto, el Consejo General informó a esta Sala Superior, que, en la sesión extraordinaria a efectuarse el once de mayo,

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

sería sometido a consideración del Pleno el acuerdo mediante el cual se daría respuesta a solicitud de la actora.

- 36 Al respecto debe destacarse, que adjunto al oficio de referencia la autoridad anexó el orden del día de la sesión extraordinaria a efectuarse el once de mayo, y en lo que aquí interesa, en el punto 5 contiene el tema en el cual se aduce que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano 260 de la presente anualidad, se sometería a consideración del Pleno la respuesta respecto a los parámetros para la verificación del vínculo comunitario de las personas indígenas que fueron propuestas por los partidos políticos, situación que tuvo verificativo, y en consonancia, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG451/2018.
- 37 Lo expuesto, hace evidente que el Consejo General obsequió la respuesta que conforme a Derecho consideró procedente, respecto a la solicitud formulada por la actora, propia que de acuerdo con lo informado por el citado órgano administrativo electoral sería notificada de forma inmediata a la incidentista.
- 38 Aunado a ello, debe hacerse mención que respecto a la solicitud de que le proporcionen la documentación relacionada con la acreditación de los parámetros, esta también fue atendida.
- 39 Al respecto, resulta dable destacar que tal y como se sostuvo en la sentencia de mérito y como el propio Consejo General

argumentó en el desahogó de la vista, la solicitud se encontraba en trámite y dentro del plazo que establece la ley para poder ser desahogada.

- 40 En ese tenor, debe mencionarse que el Consejo General comunicó a la actora el diecinueve de abril que su solicitud de proporcionar diversa documentación había sido canalizada a la Unidad de Transparencia, y que esta sería atendida con el número de folio que al efecto le proporcionaron, teniendo como fecha de vencimiento el quince de mayo del año en curso.
- 41 Ahora bien, es de precisarse que en el acuerdo INE/CG451/2018, emitido por el Consejo General el once de mayo, se hace mención de que el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, aprobó la entrega a la incidentista de diversa documentación, a través de la resolución identificada con la clave INE-CT-R-0282-2018, entre ellas, las versiones públicas de los expedientes de las trece fórmulas de candidaturas indígenas a Diputaciones Federales para este proceso electoral.
- 42 Situación que fue notificada el nueve de mayo a la peticionaria a través del Sistema INFOMEX-INE, vía correo electrónico, tal y como menciona la autoridad administrativa electoral en la foja cuatro del citado acuerdo.

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

- 43 En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior concluye que es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Florentina Salamanca Arellano.
- 44 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Florentina Salamanca Arellano.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-260/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**